Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00083/INFOEM/AD/RR/2025**, promovido por **XXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente** en contra de la respuesta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente  **00002/TRIECA/AD/2024** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Buen día, por este medio solicito saber la fecha que se tiene programada la primer audiencia referente a mi demanda en contra del Ayuntamiento de Toluca, mi número de expedientes 1873/2022, asimismo me indiquen porque la demora con el trámite solicitado.” (Sic)*

Señalando como **modalidad** de acceso a través de **SARCOEM.**

El solicitante señaló como documento oficial de identificación la credencial para votar; sin embargo, no se anexó la documental.

1. **Respuesta**. No hubo respuesta del Sujeto Obligado
2. **Recurso de Revisión**. El **catorce de enero de dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión respectivo, refiriendo sus razones o motivos de inconformidad que se describen a continuación:

**Acto impugnado:**

*“No atendieron mi solicitud.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“No atendieron mi solicitud.” (Sic)*

1. **Admisión. C**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SARCOEM a efecto de que en un plazo máximo de siete días la Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. **Manifestaciones: E**l Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, fue omiso en rendir **informe justificado.**
3. **Prevención.** El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó acuerdo de prevención al recurrente, para que en un término no mayor a cinco días hábiles acredite su identidad en calidad de titular de los datos personales solicitados.

1. **Cumplimiento de prevención**. El Recurrente no cumplió con el requerimiento.
2. **Cierre de instrucción**. En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión referido al rubro.
3. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDA. Procedencia y oportunidad.**

1. Es de precisar, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el artículo 108 describe el plazo de respuesta, ampliación y negativa.

***Artículo 108.*** *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil.* ***El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción*** *de la solicitud.*

*El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

*En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa.*

***Plazo para interponer recurso de revisión***

*Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.*

1. Asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud del *ejercicio de los derechos ARCO*, es de veinte días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
3. Resulta procedente la interposición del Recurso de Revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

***Procedencia del Recurso de Revisión***

***Artículo 129****. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

*…*

*XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

*…*

**TERCERA**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

1. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
* **Causales de improcedencia.**
1. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan la causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.
* **Causales de sobreseimiento**.
1. Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

**III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

1. Es de señalar que toda vez que admitido el Recurso de Revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar la causal III del artículo en cita.

**CUARTA. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

1. Así, con la finalidad de verificar si a**dmitido el recurso de revisión, se actualiza alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley**, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

1. En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada por la **RECURRENTE** fue la siguiente.

*“Buen día, por este medio solicito saber la fecha que se tiene programada la primer audiencia referente a mi demanda en contra del Ayuntamiento de Toluca, mi número de expedientes 1873/2022, asimismo me indiquen porque la demora con el trámite solicitado.”***.**

1. Derivado de la solicitud, el **Sujeto Obligado** no dio trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. El Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó la falta de atención a su solicitud.
3. Así posterior a la admisión del presente Recurso de Revisión, **e**l Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, fue omiso en rendir informe justificado**.**
4. Es importante señalar que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que es del texto literal siguiente:

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante****.*

*…”*

1. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
2. Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten que los datos a los que se presente acceder correspondan a la solicitante ya que no adjuntó algún documento que permitiera identificar si se trata del titular de los datos personales.
3. En ese contexto, la Ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
4. Bajo esa lógica, toda vez que de la solicitud inicial y del escrito de interposición de los Recurso de Revisión se advierte que la Solicitante no hizo entrega de documento alguno para acreditar su identidad, se entiende que no cumple con los requisitos exigibles por el artículo 130, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; empero, al corresponder a un requisito no subsanable, se previno para que subsane la omisión, que en el caso concreto no aconteció, por ello la Ley de referencia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

***Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

***Artículo 136****. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

1. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala como causales se sobreseimiento las siguientes:

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

***Causales de improcedencia***

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, en relación con la fracción II, del artículo 138, que señala “El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.”
2. En este contexto, el artículo 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala el sentido de las resoluciones:

***Sentido de las resoluciones***

***Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.***

*II. Confirmar la respuesta del responsable.*

*III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.*

*IV. Ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, en caso de omisión del responsable.*

1. Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente es sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente la identidad del titular o personalidad del representante del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 138, fracción II, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la Recurrente, resulta procedente es Sobreseer el presente recurso de revisión.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nuevas solicitudes para el ejercicio de acceso a datos personales, que a sus intereses convenga.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE por improcedente** el Recurso de Revisiónnúmero  **00083/INFOEM/AD/RR/2025,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III, en relación con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **considerando CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia **del SUJETO OBLIGADO**, vía **SARCOEM**, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SARCOEM**.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.